

Constancia. Agosto 04 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba pendiente para la reprogramación de audiencia de inventarios y avalúos. Sírvasse proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2019-00417-00

ASUNTO

Por medio del presente proveído se adopta medida de saneamiento con la finalidad de precaver posibles nulidades y conforme las siguientes apreciaciones.

ANTECEDENTES

Revisado el presente proceso de sucesión del causante JESÚS HERNÁN VELEZ MUÑOZ, se observa que mediante auto de apertura proferido el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2.019), se le reconoció la calidad y el derecho a intervenir como herederos con beneficio de inventario, a sus hermanos CARLOS ARIEL, JOSÉ ISRAEL y JOSÉ OTONIEL VELEZ MUÑOZ, disponiéndose así mismo en el numeral tercero, la notificación a su cónyuge supérstite señora ROSALINA RODRIGUEZ VELEZ.

Dentro de la contestación a la demanda remitida por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, obrante a folios 148- 151 del expediente, y concretamente en vto. del folio 149, se anunció que encontrándose en trámite el contrato de compraventa del predio y pendiente la firma de la escritura, falleció el señor JESÚS HERNÁN VÉLEZ MUÑOZ, por lo que fue necesario expedir la Resolución de Expropiación No. 03180 del 26 de junio de 2019, en la que se determinó en su ARTÍCULO SEGUNDO: *“Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación, de una zona de terreno Por medio de oficios que a continuación se describen se procedió a citar a los herederos determinados del señor JESUS HERNAN VELEZ MUÑOZ, para presentarse en las oficinas del contratista del proyecto CSS Constructores S.A. con el fin de notificarles personalmente el contenido de la resolución de expropiación No. 03180 del 26 de junio de 2019, preferida por la subdirección del Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de vías- INVIAS así: A la señora ROSALINA RODRIGUEZ VÉLEZ, en su calidad de cónyuge supérstite*

mediante el oficio al señor CARLOS ARIEL VÉLEZ MUÑOZ... CARLOS ARIEL VÉLEZ MUÑOZ... JOSÉ ARIEL VELEZ... JOSÉ OTONOEL VELEZ MUÑOZ ... y a la señora **MARIA CONSUELO VÉLEZ DE QUINTERO** en su calidad de hermana, mediante oficio No. DT- CAL 33800 del 14 de agosto de 2019.... Notificación que se efectuó de manera personal, en virtud del poder allegado, el 22 de agosto de 2019, al Dr. FRANCISCO JAVIER RESPTREPO DUQUE Vencido el término de la Ley ninguno de los herederos del señor JESUS HERNAN VELEZ MUÑOZ, ni directamente, ni a través de apoderados presentaron recurso alguno...”

Igualmente se evidenció a folio 147 del plenario, que el día 20 de enero de 2020, se realizó la notificación a la señora ROSALINA RODRÍGUEZ VÉLEZ en la calle 50 No. 6 A – 52 Barrio Solferino, informándole que se le notificaba personalmente el auto del 9 de octubre de 2019, notificación en la que se citó a efectos de que compareciera a declarar si aceptaba o repudiaba la asignación que se le hubiere deferido del causante JESÚS HERNÁN VÉLEZ MUÑOZ, se le advirtió que el término para ello empezaría a correr al día siguiente y se le hizo entrega de copia de la demanda y de los anexos, sin que se hubiera presentado algún pronunciamiento de su parte dentro del plazo legal estipulado.

En el auto admisorio de la demanda del nueve (09) de octubre de 2019, se dispuso en el numeral tercero: “NOTIFICAR del inicio de la actuación a la señora ROSALINA RODRÍGUEZ DE VÉLEZ, quien se cita como cónyuge supérstite del causante, trámite que se adelantará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibidem con sus anexos. A la citada se la requiere para que en el término de 20 días declare si acepta la asignación que se le hubiere deferido (...)”

Mediante providencia del 19 de febrero de la presente anualidad, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue suspendida por disposiciones legales excepcionales, ante el actual ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA decretada en razón a la pandemia declarada por la OMS.

CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del Estatuto procesal, consagra una atribución expresa en la que señala que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Con base en dicha facultad, el Despacho evidencia irregularidades que impiden continuar con la etapa de inventarios y avalúos, consistente en la falta de notificación a una de las herederas del causante señora **MARIA CONSUELO VÉLEZ DE QUINTERO**, pues se sabe de su existencia a partir de lo informado en contestación de la demanda

por parte de INVIAS, dentro de la cual hacen referencia al trámite administrativo de expropiación, cuya decisión le fue notificada a ella y a los demás hermanos, representados todos por apoderado judicial que actúa en la presente causa sucesoral.

Al respecto, es oportuno citar el artículo **490 del CGP** sobre la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN que en el **Parágrafo 3º** determina, si en el curso del proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

A continuación, se tiene lo normado en el **Artículo 492 de la misma normativa**, que señala: *Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

(...)

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.”

De otro lado el **Artículo 495 del CGP** prevé, que cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.

Sobre la importancia de la notificación del acto de apertura a todos los herederos, para cumplir la finalidad del artículo 1289 del Código Civil, se tiene el pronunciamiento de la CSJ sentencia 29 de septiembre de 2010 expediente C-1100131100142001-00720 Mp. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

“Aquí no hay lugar a elucidar si en algunos casos el requerimiento del asignatario ausente para que acepte o repudie la asignación deferida, sea que conozca o no su paradero, es inquisitivo, porque inclusive en la hipótesis de aceptar que el juez no puede ser un convidado de piedra, cuando a sus ojos tiene la prueba de la existencia de otros herederos que no han comparecido, su falta de citación con esos propósitos, no es requisito o formalidad de validez

del trabajo de partición y adjudicación de los bienes y de la sentencia aprobatoria, dado que ninguna norma positiva, que es el condicionante para el efecto, según el artículo 1741 del C. Civil, así lo exige.

Lo ideal, desde luego, es que el proceso de sucesión surta su trámite con la presencia de todos los interesados que, concurrentemente, son llamado por la ley a recoger la herencia, porque con ello no solo se asegura el ejercicio de los derechos, sino que es intervención evita que los asignatarios que se hicieron presentes se vean expuestos por los ausentes a soportar los riesgos de una acción de petición de herencia.”

Con base en los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales, y conocida la existencia de otra heredera, se justifica la necesaria notificación personal a la señora MARÍA CONSUELO VÉLEZ DE QUINTERO, para que sea requerida conforme mandato legal del artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, a efectos de garantizar el derecho a ser reconocida como heredera y decidir sobre la aceptación o repudio de su derecho. Para ello, se solicitará a los demás herederos para que alleguen el registro civil de nacimiento y la dirección para notificación de la faltante hermana del causante.

Igualmente, este Despacho evidencia, que en la notificación de la demanda y en el requerimiento efectuado en el auto de apertura a la cónyuge supérstite en calidad de heredera en 3ra línea, fue insuficiente, al no habersele advertido sobre las consecuencias de guardar silencio frente al requerimiento para la aceptación o repudio, a la luz de lo reglado por el artículo 1290 del Código Civil y 492 del C.G.P., paralelamente se observa que por mandato legal, en el proceso de sucesión debe liquidarse también la sociedad conyugal o patrimonial según sea al caso, por lo que a la señora ROSALINA RODRÍGUEZ DE VELEZ al tener la doble calidad, esto es la de cónyuge supérstite y heredera de su esposo en tercera línea junto con los hermanos del causante, se le debió requerir también dentro del auto de apertura de la demanda, para que manifestara si optaba por gananciales o porción conyugal.

Así las cosas, por medio de este proveído se adopta como medida de saneamiento complementar el numeral tercero del auto de apertura a la sucesión, para que se efectúe nuevamente la notificación a la cónyuge con la salvedad de la que se hizo mención.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: EXHORTAR a los señores CARLOS ARIEL, JOSE ISRAEL, JOSE OTONIEL VELEZ MUÑOZ, para que en el término de cinco días (5) alleguen el registro civil de nacimiento de la señora MARIA CONSUELO VELEZ DE QUINTERO, o en su defecto informen en que notaría o registraduría reposa el referido documento, término dentro del cual también deben informar la dirección de notificación electrónica y física, para proceder a notificarla de la apertura de la sucesión en los términos del artículo 492 del C.G.P., con la finalidad de que dentro del plazo señalado en la ley, manifieste su interés en aceptar o rechazar la herencia y las consecuencias de guardar silencio.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral TERCERO DEL AUTO DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019, en cuanto a la notificación ordenada a la señora ROSALINA RODRIGUEZ VELEZ, a quien se convocará en calidad de cónyuge supérstite y heredera en tercera línea del causante JESÚS HERNÁN VELEZ MUÑOZ, y se le requerirá para que dentro del término de 20 días prorrogable por otro igual, atendiendo su calidad de cónyuge supérstite, manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal, informándole que si no se pronuncia se entenderá que optó por gananciales. Y como heredera, para que dentro de este mismo plazo, exprese su voluntad de aceptar o repudiar la herencia que se le defiere. Haciéndole la respectiva advertencia, que si una vez surtida la notificación personal o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente. Notificación que se dispone surtir conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y a lo ordenado en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación realizada el 20 de enero de 2020 a la señora ROSALINA RODRIGUEZ VELEZ. Por lo que se ORDENA hacer nueva notificación conforme previsiones contenidas en el artículo precedente, enterando además del contenido del presente auto; sin embargo, se advierte que no será necesaria otra entrega física de la demanda y sus anexos, toda vez que la misma se agotó en la diligencia de notificación ya efectuada.

CUARTO: REQUERIR a INVIAS a efectos que dentro del término de CINCO (05) DÍAS, se sirva extraer del respectivo expediente administrativo de expropiación y remitir a este Despacho, las piezas procesales digitalizadas correspondientes a los documentos para acreditar parentesco con el causante, por parte de la la señora MARIA CONSUELO VELEZ DE QUINTERO, así como los oficios de notificación, con las guías de envío efectuadas a las señoras ROSALINA RODRIGUEZ VELEZ y MARIA CONSUELO VELEZ DE QUINTERO, poder allegado el 22 de agosto de 2019 por el Dr.

FRANCISCO JAVIER RESTREPO DUQUE y la notificación efectuada al citado apoderado, así como también la notificación personal efectuada a la señora ROSALINA RODRIGUEZ VELEZ.

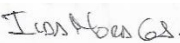
Los memoriales y solicitudes que se presenten deben direccionarse al Centro de Servicios Judiciales civil y familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 071 del 05 de agosto de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
